

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de enero de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado n° 17001-40-03-011-2021-00871-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de 2022

Se resuelve la viabilidad de admitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Luz Fanny Botero de Jaramillo contra Jorge Iván Vergara Salazar, radicada con el n° 17001-40-03-011-2021-00871-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

La parte actora pretende adelantar demanda ejecutiva con base en interrogatorio de parte extraprocesal adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, conforme consta en acta de fecha 1° de octubre de 2021.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El inciso final del artículo en cita establece que la confesión hecha en el curso del interrogatorio previsto en el artículo 184 de la misma norma constituye título ejecutivo, confesión que debe ser declarada por el Juez de conocimiento como cualquier otra clase de presunción legal.

De acuerdo con el contenido del artículo 205 del mismo estatuto, la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte conduce a la confesión presunta, pero ella

debe estar antecedida de la calificación que el Juez natural realice de las preguntas, de su procedencia y la indicación concreta de las preguntas asertivas admisibles que hacen presumir como cierto su contenido.

Ahora bien, revisado el contenido del acta y los hechos declarados confesos, se advierte que se declaró la existencia de una relación contractual entre los señores Luz Fanny Botero de Jaramillo y Jorge Iván Vergara Salazar, a efectos que éste último realizara reparaciones locativas en una vivienda ubicada en la calle 47 A No. 26-65 de Manizales, sin que se detallara en qué consistían tales arreglos, y para lo cual la contratante canceló el precio acordado por la labor por la suma de \$50.000.000 más \$4.500.000 para los trámites del permiso de construcción que se comprometió a adelantar el contratista. Así mismo, se declaró que el contratista sólo realizó las reparaciones a que se obligó por la suma de \$25.000.000, justificó valores no gastados en la obra con facturas que no corresponden a dichas labores y no tramitó la licencia de construcción.

Lo anterior evidencia que dicha actuación extraprocesal logró declarar la existencia por confesión de un contrato de obra civil que no fue cumplido a cabalidad, no obstante, no se reconoció en qué consistía a detalle las reparaciones locativas contratadas, cuál era el plazo para gestionar la licencia de construcción, cuándo debía iniciarse la obra, en qué fecha debía ser entregada la obra, cuáles son a detalle las reparaciones realizadas contratadas que suman \$25.000.000 en gastos y cuáles son las reparaciones contratadas no realizadas en concreto que generan el incumplimiento.

Así como tampoco se declaró confeso al contratista respecto a la constitución y forma de pago de obligaciones dinerarias a favor de la contratante por las sumas de \$25.000.000 y \$4.500.000, a título de qué y sus respectivos intereses de mora con fecha de inicio y tasa de la misma. Vale la pena aclarar que las preguntas no fueron formuladas por lo que no pudieron ser declaradas confesas.

Por consiguiente, no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP; pues se insiste en que no se declaró confeso al interrogado frente a la constitución y forma de pago de obligaciones dinerarias a favor de la solicitante y sus respectivos intereses de mora sino sobre la

existencia de una relación contractual de obra civil de la que solo se conoce precio y lugar de cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Luz Fanny Botero de Jaramillo contra Jorge Iván Vergara Salazar.

SEGUNDO: Reconocer personería a José René Sánchez González portador de la T.P. No. 82.046 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1783ba088af2aced974f318e9017b30e3af24921b7a562f0d9fc0c51306cf3**

Documento generado en 13/01/2022 03:12:32 PM

La providencia se fija en Estado No. 004 del 14/01/2022 Lfc.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>